000233/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., S. M. s/ACCION DE AMPARO"**, **Expte. N° 233/2016**, remitidos a esta Cámara por la Sra. Jueza Penal Dra. Gladys Olavarría (Solicitud Jurisdiccional N°16582 OFIJUD), por haber interpuesto la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs.56/59, recurso de apelación contra la sentencia protocolizada bajo el N°1638/2016 del 11/05/2016 obrante en fs. 42/55vta.

I.- La resolución impugnada resuelve declarar procedente el recurso de amparo interpuesto por la Srta. S. M. G. conjuntamente con su representante legal Dr. F. M. R. haciendo lugar a su petición y declara la inconstitucionalidad de la Acordada N° 50/15 de fecha 28 de abril del año 2015, debiéndose revocar el proveído del Juez de Faltas, Dr. Daniel Alberto Escolar, de fecha 30 de Marzo del 2016 integrante del Expediente Nro.174, Letra G, año 2016 del Juzgado de Faltas Nro. 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Apelada que fue dicha decisión, la Sra. Juez Penal concede el recurso y ordena su elevación a la Excma. Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, siendo recepcionada la causa en este Tribunal el 16 de Mayo de 2016 a las 09:10 hs., según constancia obrante en fs. 62vta. Sorteada que fue la Sala B, su Presidenta Dra. Graciela Mercedes García Blanco, ordena el pase a la Sala "A" a los fines de la integración del Tribunal, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y en uso de licencia el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en ese entonces.

Ahora bien, consideramos necesario

indagar previamente sobre la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el recurso deducido.

II.- De las constancias de autos, surge que la accionante interpuso acción de amparo, presentando su petición ante la Oficina Judicial de esta ciudad. O sea, entre las facultades que le otorga la ley V N° 84, optó por la tramitación por ante el fuero penal.

Específicamente el art. 4 de la ley provincial establece que la acción de amparo *"puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción"*

Cualquier juez, ya sea del fuero civil, penal, ejecución, laboral o familia es competente para entender en una acción de amparo en el ámbito provincial de Chubut. A diferencia de la ley nacional N° 16986, la legislación local no determina ni diferencia la competencia en razón de la materia.

Desde su origen, la cuestión de la competencia material en el amparo suscitó una variada gama de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. El problema –en una suerte de conflicto entre celeridad y especialidad- consistió en determinar si el conocimiento de las demandas de amparo correspondía a todos los jueces sin distinción de fueros o si era menester atender al que fuera competente en la materia en donde el derecho constitucional que reclamaba protección se manifestaba (Morello Vallefin: "El amparo Régimen Procesal" p.84/85 Librería Platense 1998). En el ámbito nacional, la reglamentación del amparo puso coto a la cuestión al establecer que se observarán en lo

pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Como ya expresamos, en nuestra provincia no se determina competencia en razón de la materia. La razón de esta postura se expone teniendo en cuenta que el amparo tiende a la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, de allí que sea atribución de todos los jueces de cualquier categoría y fuero, interpretarla y aplicarla en las causas cuyo conocimiento le sea sometido.

Precisado ello, consideramos que la elección del juez determina en consecuencia, el tribunal superior que debe conocer en el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones dictadas.

Respecto del trámite recursivo del amparo, el art. 11 expresa que concedido el recurso y notificadas las partes se elevarán los autos al ***superior*** y que del recurso conocerá la Cámara de Apelación ***respectiva*** de la misma jurisdicción.

Siendo que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera instancia, la misma debe ser revisada por el juez superior. Y esta Cámara de Apelaciones no resulta superior de los jueces penales ni revisora de sus decisiones, aunque ellas fueran dictadas en procesos de amparo.

Coincidimos con lo expresado por los ex Ministros Dres. Caneo y Pasutti, en Expte. N° 22.158-C2010 el 08/04/2011, en el cual si bien no se decidió en concreto esta situación, en oportunidad de emitir su voto dijeron: "*(…) En primer lugar y siguiendo la normativa vigente respecto de las*

incumbencias de los fueros penal y civil, corresponde señalar que conforme el art. 79 del C.P.P. y los arts. 9 y 11 del C.P.C.C. ha quedado delimitada la competencia respectiva de ambas jurisdicciones, para entender en los conflictos de inhibitoria. Cada uno de ellos tiene Tribunal de Alzada diferenciado en razón de la materia y, por ende, ninguno de ellos resulta superior común para los dos (…)

(…) la ley V N° 3, establece –en su art. 38- la competencia de los jueces letrados en razón de la materia. Con la creación de la Cámara Penal, se fijó su jurisdicción como Tribunal de Alzada del fuero criminal. Así la Cámara de Apelaciones en lo Civil, carece de facultades como superior de dicho fuero (…) Como es sabido, la competencia se atribuye por ley, en consecuencia, no prevista legalmente su capacidad para entender en un fuero distinto del civil, comercial y laboral, corresponde declarar nulo el resolutorio impugnado que excede el marco de sus incumbencias específicas (…).

En sentido coincidente se ha expresado: "Corresponde exclusivamente a la cámara del fuero ante quien se dedujo la apelación decidir respecto de la procedencia del modo anormal de terminación del proceso de amparo mediante el acuerdo conciliatorio homologado y a la ejecución posterior por incumplimiento del mismo" (SCJBA, 23-8-94, L.L.B.A. 1994-901).

Las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme o no, o que de por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley- deben continuar

su trámite ante el fuero que las dictó (CSJN, 11/02/2007, Fallos: 329:2645).

Por todo lo expuesto y considerando que esta Cámara de Apelaciones no resulta superior jerárquico de los jueces penales, ni tiene atribuciones para revisar la decisión recurrida, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal y devolver la causa a la Sra. Jueza Penal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente causa.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS